Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1935 (23/04/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 59 Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta el tipo impositivo en el IGIC aplicable a la importación de un vehículo tipo pick up con una potencia superior a 11 CV fiscales.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La importación de un vehículo tipo pick up con una potencia superior a 11 CV fiscales tributa al tipo incrementado del 13,5 por ciento, salvo:

- Que se trate de un vehículo adaptado al transporte habitual de personas, directamente o previa adaptación, con discapacidad en silla de ruedas. En este caso podría ser de aplicación el tipo reducido del 3 por ciento previo reconocimiento de la Agencia Tributaria Canaria.
- Que el vehículo, sin previa adaptación, se destine a transportar habitualmente a personas con discapacidad igual o superior al 65 por ciento, con independencia de quien sea el conductor de los mismos. En este supuesto podría ser de aplicación el tipo reducido del 3 por ciento previo reconocimiento de la Agencia Tributaria Canaria.
- Que el vehículo se afecte a actividades de protección civil, de prevención y extinción de incendios y de fuerzas y cuerpos de seguridad. En este caso sería de aplicación el tipo general del 6,5 por ciento.
- Que el vehículo, sin previa adaptación, se destine a transportar habitualmente a personas con discapacidad igual o mayor al 33 por ciento y menor al 65 por ciento, con independencia de quien sea el conductor de los mismos. En este supuesto podría ser de aplicación el tipo general del 6,5 por ciento previo reconocimiento de la Agencia Tributaria Canaria.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta el tipo impositivo en el IGIC aplicable a la importación de un vehículo tipo pick up con una potencia superior a 11 CV fiscales.

SEGUNDO.- El apartado siete del artículo 59 de la Ley 4/2012, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), regulador del tipo impositivo en el IGIC aplicable a las entregas, arrendamientos y ejecuciones de obras de vehículos, dispone:

> *"A los efectos de lo establecido en el presente artículo se tomarán en consideración las definiciones contenidas en el Anexo II "Definiciones y categorías de los vehículos" del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos."*

El citado Anexo II del Real Decreto 2822/1998 contiene la siguiente definición de vehículo pick up:

> "*Vehículo cuya masa máxima no es superior a 3.500 kg, en el que las plazas de asiento y la zona de carga no están situadas en un compartimento único*."

En el mismo Anexo II se definen, respectivamente, camión y furgón/furgoneta del modo siguiente:

> - *"Automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina no está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor."*
>
> -*"Automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor."*

La Dirección General de Tráfico en su Instrucción 17/TV-97 de 7 de junio de 2017 señala lo siguiente (el subrayado es nuestro):

> *"Desde un punto de vista técnico, la configuración, uso y prestaciones de un vehículo tipo pick up se encuentran dentro del ámbito propio de las de un vehículo tipo turismo y no de las de un camión. Esta circunstancia trae consigo determinadas disfunciones derivadas de la aplicación directa a los vehículos tipo pick up de las normas de circulación de los camiones.*
>
> *A la vista de todo lo anterior, a los vehículos tipo pick up, cuya masa máxima no sea superior a 3.500 kg, en el que las plazas de asiento y la zona de carga no están situadas en un compartimento único y cuya altura total no sea superior a 2 m, les serán de aplicación las mismas normas de circulación que a los vehículos tipo*

turismo (uso de carriles en sentido contrario al habitual, orden de preferencia en ausencia de señalización, adelantamientos, velocidades, niveles de servicio en situaciones de vialidad invernal, uso de carriles VAO,...).”

El artículo 59.Cuatro de la Ley 4/2012 dispone:

“*Tributarán en el Impuesto General Indirecto Canario al tipo de gravamen incrementado del 13,5 por ciento las entregas de:*
1. Los vehículos de motor con potencia superior a 11 CV fiscales que no tributen ni al tipo reducido, ni al tipo general. (...)”

Derivado de lo expuesto, la importación de un vehículo pick up con potencia superior a 11 CV fiscales tributa al tipo incrementado del 13,5 por ciento, salvo que se trate de un vehículo que tribute al tipo reducido o al tipo general.

De forma sintética, al tipo reducido del 3 por ciento tributa, de acuerdo con el apartado uno del artículo 59 de la Ley 4/2012, la entrega o importación de los siguiente vehículos:

- Los vehículos para personas de movilidad reducida, según la definición contenida en la letra A del Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

- Los taxis o autoturismos adaptados al transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas. La aplicación del tipo reducido requiere el previo reconocimiento de la Agencia Tributaria Canaria.

- Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, adaptados al transporte habitual de personas, directamente o previa adaptación, con discapacidad en silla de ruedas, previo reconocimiento de la Agencia Tributaria Canaria de la aplicación del tipo reducido.

- Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que tengan la consideración de turismo o de vehículo mixto adaptable, que sin previa adaptación se destinen a transportar habitualmente a personas con discapacidad igual o superior al 65 por ciento, con independencia de quien sea el conductor de los mismos, previo reconocimiento de la Agencia Tributaria Canaria de la aplicación del tipo reducido.

Igualmente y de forma también sintética, al tipo general del 6,5 por ciento tributa, de acuerdo con el apartado dos del artículo 59 de la Ley 4/2012, la entrega o importación de los siguiente vehículos:

- Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que por su configuración objetiva únicamente puedan destinarse al transporte de mercancías.
- Los autobuses o autocares, cualquiera que sea su potencia.
- Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.
- Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que se afecten a actividades de protección civil, de prevención y extinción de incendios y de fuerzas y cuerpos de seguridad.
- Los vehículos de motor, cualquiera que fuera su potencia, mixtos adaptables cuya altura total desde la parte estructural del techo de la carrocería hasta el suelo sea superior a 1.800 milímetros, y que no sean vehículos todo terreno.

- Los vehículos de dos, tres y cuatro ruedas que cumplan la definición jurídica de ciclomotor.

- Los ciclos, bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido.

- Los taxi o autoturismos que no les sea aplicable el tipo reducido del 3 por ciento.

- Los vehículos de motor, cualquiera que sea su potencia, que tengan la consideración de turismo, o de vehículo mixto adaptable, que sin previa adaptación deban transportar habitualmente a personas con discapacidad igual o mayor al 33 por ciento y menor al 65 por ciento, con independencia de quien sea el conductor de los mismos, previo reconocimiento de la Agencia Tributaria Canaria de la aplicación del tipo general.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que la importación de un vehículo tipo pick up con una potencia superior a 11 CV fiscales tributa al tipo incrementado del 13,5 por ciento, salvo:

- que se trate de un vehículo adaptado al transporte habitual de personas, directamente o previa adaptación, con discapacidad en silla de ruedas. En este caso podría ser de aplicación el tipo reducido del 3 por ciento previo reconocimiento de la Agencia Tributaria Canaria.

- que el vehículo, sin previa adaptación, se destine a transportar habitualmente a personas con discapacidad igual o superior al 65 por ciento, con independencia de quien sea el conductor de los mismos. En este supuesto podría ser de aplicación el tipo reducido del 3 por ciento previo reconocimiento de la Agencia Tributaria Canaria.

- que el vehículo se afecte a actividades de protección civil, de prevención y extinción de incendios y de fuerzas y cuerpos de seguridad. En este caso sería de aplicación el tipo general del 6,5 por ciento.

- que el vehículo, sin previa adaptación, se destine a transportar habitualmente a personas con discapacidad igual o mayor al 33 por ciento y menor al 65 por ciento, con independencia de quien sea el conductor de los mismos. En este supuesto podría ser de aplicación el tipo general del 6,5 por ciento previo reconocimiento de la Agencia Tributaria Canaria.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 23 de abril de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González